

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ITALIA RIZO GARCÍA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
LISTISCONSORTE	INVERSIONES TURÍSTICAS S.A.S.
RADICACIÓN	76001310501020160026001
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI LA DEMANDANTE ACREDITA LOS REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 448

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante de la sentencia absolutoria No. 61 del 20 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 355

## I. ANTECEDENTES

**ITALIA RIZO GARCÍA** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2015, con fundamento en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios.

La demandante manifiesta que nació el 2 de marzo de 1956; que es beneficiaria del régimen de transición; que en la historia laboral expedida por Colpensiones no se tuvo en cuenta el periodo del 1° de septiembre de 1996 al 30 de septiembre de 1999 que aparece con la observación de mora por parte del empleador **INVERSIONES TURÍSTICAS S.A.S.**; que con ese lapso acredita las semanas requeridas en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que la actora no acreditó el número de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 ni las de la Ley 797 de 2003 para tener derecho a la pensión de vejez, pues acredita 847.74 semanas cotizadas en toda la vida laboral, entre el 3 de mayo de 1981 hasta el 31 de diciembre de 2014. Propuso la excepción de prescripción, entre otras. Aduce que en la historia laboral de la demandante con el empleador **INVERSIONES TURÍSTICAS LTDA.** se reportan cotizaciones desde el 28 de junio de 1990 hasta el 30 de noviembre de 1995, sin que exista prueba de la relación laboral en el periodo del 1° de septiembre de 1996 al 30 de septiembre de 1999.

**INVERSIONES TURÍSTICAS S.A.S.** quien fue vinculado al proceso, se opuso a las pretensiones e indicó que la demandante laboró ahí desde el 8 de julio de 1990 hasta el 31 de agosto de 1996, periodo que se

encuentra debidamente cotizado al otrora ISS, aportó como prueba de sus afirmaciones, la carta de terminación del vínculo laboral y la liquidación y constancia de pago de las prestaciones sociales, visibles a folios 61 a 64 del Pdf01 cuaderno del juzgado, negó que después de agosto de 1996 hubiera sostenido relación laboral con la actora.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgador de instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda al considerar que la actora no cuenta con las semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 para tener derecho a la pensión de vejez. Concluyó que no hay lugar a tener en cuenta el periodo pretendido con el empleador INVERSIONES TURISTICAS S.A.S. entre el 1° de septiembre de 1996 al 30 de septiembre de 1999, por cuanto en dicho lapso no demostró la continuidad en la relación laboral con INVERSIONES TURISTICAS S.A.S. y por su parte esta sociedad demostró que la relación laboral inició el 8 de julio de 1990 y terminó 31 de agosto de 1996.

## **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La sentencia se consulta a favor de la demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, COLPENSIONES presentó ALEGATOS y solicitó que se confirme la sentencia consultada.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si **ITALIA RIZO GARCÍA** tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido

en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. En primera medida se determinará si es procedente tener en cuenta o no el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 1996 al 30 de septiembre de 1999 con el empleador INVERSIONES TURISTICAS S.A.S., que figura en el reporte de semanas cotizadas con la anotación “mora del empleador”.

La Sala considera que la sentencia de instancia se debe confirmar, en consideración a que la demandante no cumple con el requisito de semanas establecido en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, y no hay lugar a tenerse en cuenta como semanas cotizadas las correspondientes al periodo 1° de septiembre de 1996 al 30 de septiembre de 1999 con el empleador INVERSIONES TURISTICAS S.A.S., porque quedó demostrado que la demandante no laboró en ese periodo para dicha sociedad.

Frente al derecho a la pensión de vejez, la Sala parte del hecho que la demandante nació el 2 de marzo de 1956, folio 13 del PDF01 del cuaderno del juzgado, y contaba para el 1° de abril de 1994 con 38 años de edad, lo que lo hace beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que da lugar a aplicar el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

De la historia laboral aportada por las partes, se observa que la demandante cotizó desde el 06 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 2014 un total de **847** semanas, de las cuales, **364** fueron cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 2 de marzo de 1991 hasta el 2 de marzo de 2011, de ahí que, no acredita las 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a la edad

pensional para tener derecho a la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; tampoco acreditó las 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, tal y como se observa la historia laboral visible a folio 11 del Pdf01 del expediente digital del juzgado, y tal como lo indicó el juez de instancia.

Pretende la demandante que esas semanas reportadas se adicione el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 1996 al 30 de septiembre de 1999 con INVERSIONES TURISTICAS S.A.S.; pero no demostró el vínculo laboral, en cambio quedó demostrado por parte de dicha sociedad que la demandante trabajó hasta el 31 de agosto de 1996, sin que existiera vínculo en ese periodo que reclama, lo cual demostró con la carta de terminación del contrato de trabajo y la liquidación de prestaciones sociales hasta el 30 de agosto de 1996.

Por tanto, la demandante no demostró que cumple con el requisito de semanas exigido en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para que pudiera tener derecho a la pensión de vejez pretendida.

Las razones anteriores son más que suficientes para confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

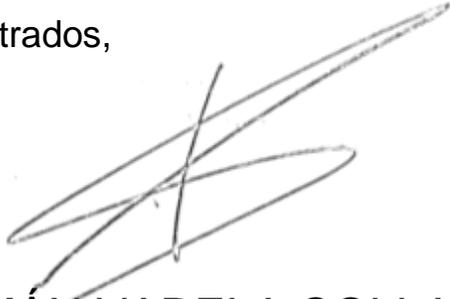
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada No. 61 del 20 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

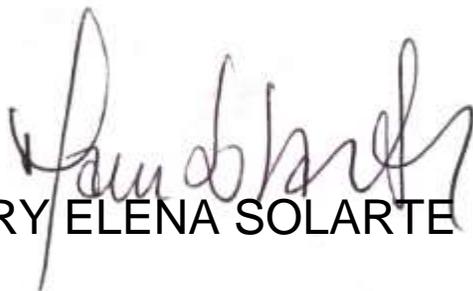
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

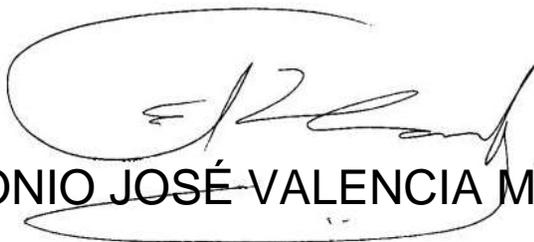
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Firmado Por:  
German Varela Collazos

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00935a16e6633d7e47527033f963d6291c1f372a6af9c8b59e470f6acd95918**

Documento generado en 01/10/2022 12:09:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**